

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández**1662/2020**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos**11 de agosto de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**17 de septiembre 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La jefatura de prestaciones omite entregar la información específica de los cursos básicos y obligatorios que todo el personal debe tener y cuales con opcionales, así como desglosar cuales son para el personal operativo y cuales para el personal administrativo. Es decir, que requiero el nombre específico de los cursos...debe tener en su expediente como parte de su formación profesional...” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo.**

RESOLUCIÓN

Se determina **FUNDADO** el agravio del recurrente, y se **REQUIERE** al sujeto obligado para que, proporcione la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1662/2020**
SUJETO OBLIGADO: **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1662/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El día 21 veintiuno de julio del 2020 dos mil veinte, la ciudadana presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, quedando registrada bajo el número de folio 04495520.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado emitió respuesta el día 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte en sentido **afirmativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de agosto del año 2020 dos mil diecinueve el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 06035.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1662/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 19 diecinueve de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/944/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 21 veintiuno de agosto del año 2020 dos mil veinte.

6.- Fenece plazo a las partes. Por auto de fecha 1° primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que se señala en el artículo 100.3 de la Ley de la materia, por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procedió a resolver el recurso que nos ocupa.

Esto es así, en razón que, el sujeto obligado pese haber sido debidamente notificado del acuerdo mediante el cual se le **requirió para que rindiera el informe en contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, a través del correo electrónico proporcionado a este Instituto para tal efecto, **fue omiso al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 04 cuatro de septiembre del presente año.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	07 de agosto del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	31 de agosto del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de agosto del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma**

incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96.3 y 96.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema Infomex, el día 11 once de agosto del presente año, registrado bajo el folio interno 06035.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado en sentido afirmativo de fecha 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte.
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 04495520.
- d) Copia simple del oficio UEPCB/JPR-119/2020, suscrito por la Encargada de la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos.
- e) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del Sistema Infomex, respecto de la solicitud de origen.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337 y 349.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede eficacia probatoria suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ahora recurrente a través de su solicitud de información requirió la información que a continuación se describe:

“De acuerdo a la clasificación de cursos, requiero saber cuales son los cursos básicos y obligatorios que todo el personal que trabaja en el organismo debe tener y cuales son los cursos especializados obligatorios y cuales son opcionales. De lo anterior, desglosar cuales aplican para el personal administrativo y cuales para el personal operativo. Requiero conocer el número de plazas de profesionista especialista para inspecciones, quienes cuentan con título y cédula profesional, mencionar perfil académico y descripción de puestos obligatorio para el cargo. Requiero saber, si todos los jefes, coordinadores o directores de área se encuentran ejerciendo la actividad conforme a su contratación, y en caso negativo, mencionar quien suple su función que perfil académico tiene, su está titulado con cédula profesional y experiencia que respalde la suplencia. Requiero saber, cuantas personas cuentan con escolaridad primaria o menos, cuantos con secundaria, cuantos con bachillerato, cuantos con licenciatura concluida y titulados, cuantos con licenciatura sin titular, cuantos con maestría y cuantos con doctorado. Por último, requiero saber el perfil académico del director general, si éste cuenta con título profesional, que pruebas de evaluación le fueron aplicadas por el área de reclutamiento para formar su expediente, que documentos y cursos fueron entregados para respaldar su contratación.” (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó:

“La jefatura de prestaciones omite entregar la información específica de los cursos básicos y obligatorios que todo el personal debe tener y cuales con opcionales, así como desglosar cuales son para el personal operativo y cuales para el personal administrativo. Es decir, que requiero el nombre específico de los cursos específicos obligatorios que el personal operativo y administrativo debe tener en su expediente como parte de su formación profesional y cuales cursos son opcionales (programa anual)” (SIC)

Analizadas las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la queja de la recurrente básicamente consiste en que no se otorgó la información relativa a la primera parte de su solicitud de información: ***“...De acuerdo a la clasificación de cursos, requiero saber cuales son los cursos básicos y obligatorios que todo el personal que trabaja en el organismo debe tener y cuales son los cursos especializados obligatorios y cuales son opcionales. De lo anterior, desglosar cuales aplican para el personal administrativo y cuales para el personal operativo...”*** (SIC)

Es de señalar, que a través de su respuesta el sujeto obligado en cuanto a este punto manifestó:

“...Todo el personal que trabaja en el organismo: REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. Artículo 78, fracción VI...” (SIC) Del mismo modo, transcribió el numeral del Reglamento Interior que fue invocado.

No obstante, **fue omiso** en especificar ¿cuáles son los cursos básicos y obligatorios que todo el personal que trabaja en el organismo debe tener? y ¿cuáles son los cursos

especializados obligatorios y cuales son opcionales? Así como el desglose de los que aplican para el personal administrativo y cuáles para el personal operativo.

Ahora bien, la Ponencia instructora de conformidad con lo establecido en el numeral 100 punto 3¹ de la Ley de la materia, requirió al sujeto obligado a fin que, mediante el **correspondiente informe de ley**, se manifestara respecto de los agravios vertidos por la parte recurrente; no obstante, el sujeto obligado **no atendió** dicho requerimiento, en consecuencia, no desvirtuó los agravios de la parte recurrente.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su arábigo 7, se tiene que el sujeto obligado de manera tácita consintió la inconformidad de la recurrente;

Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Por tanto, toda vez que el sujeto obligado no remitió elementos de prueba a fin de desvirtuar los agravios de la recurrente; es por lo que, se estima le asiste la razón, ya que no se le proporcionó de manera completa la información requerida, **violentado su derecho de acceso a la información**.

En conclusión, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo

¹ Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

...

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

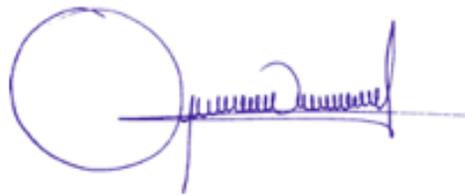
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIDAD ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, proporcione la información faltante o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia vigente. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISION 1662/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG